



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

OPINIÓN CONSULTIVA N° 022-2025-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre el carácter público de las firmas manuscritas de los funcionarios o servidores públicos, así como del notario público

REFERENCIA : Oficio N° 1356-2025-MTC/04.02.99 (HT. 000590034-2025)

FECHA : 23 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

- Mediante el documento de la referencia, la señora Ana Maritza Sarmiento Ravelo, coordinadora de la Coordinación General de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las siguientes consultas:
 - *“¿Se debe tachar las firmas manuscritas de los servidores y/o funcionarios públicos que suscribieron algún tipo de documento (resoluciones, oficios, memorandos, entre otros) que obra en el expediente administrativo?”*
 - *¿Se debe tachar las firmas manuscritas de los notarios públicos que suscribieron algún tipo de documento (contratos, escrituras públicas, entre otros) que obra en el expediente administrativo?”*

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

- De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
- En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

4. En tal sentido, considerando la consulta formulada por el MTC, esta Dirección General se pronunciará sobre:
- La naturaleza jurídica de las firmas: a propósito de la forma de los actos administrativo.
 - Sobre el derecho de acceso a la información pública y el supuesto de excepción sobre datos personales.
 - Inaplicación de la excepción referida a datos personales respecto de las firmas de los funcionarios y servidores públicos.
 - Inaplicación de la excepción referida a datos personales respecto a la firma del notario en el marco del ejercicio de la función notarial.

III. ANÁLISIS

A. Sobre la naturaleza jurídica de las firmas: a propósito de la forma de los actos administrativos

5. La firma *“(…) es un rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento”²*, aunado a que, respecto de los actos jurídicos en general, tienen como función principalmente lo siguiente³:
- Función indicativa o identificatoria, en tanto sirve como un distintivo que permite identificar al autor de un documento. Esto pues, al insertar su firma en un instrumento, ya sea público o privado, permite individualizarlo.
 - Función declarativa, lo que significa que el individuo manifiesta su conformidad con el contenido del documento que la precede, es decir, implica la aceptación y asunción de las declaraciones, compromisos o estipulaciones contenidas en el texto.
 - Función probatoria, en tanto que, con base en las anteriores funciones, reviste especial importancia en el ámbito legal, pues permite acreditar si el autor de la firma es efectivamente aquel que ha sido identificado como tal en el acto que se acredita con la propia firma.

² Definición desarrollada en el Diccionario de la Lengua Española.

³ Castillo Freyre, Mario. La firma en los actos jurídicos. *Ius Et Praxis*, 35(035), págs. 57 y 58. Disponible en: <https://acortar.link/OiYQd5>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

6. Es importante señalar que, si bien las funciones antes mencionadas son conexas, su aplicación y relevancia pueden variar según las circunstancias específicas de cada caso; es decir, la valoración jurídica de una firma dependerá del contexto, la naturaleza del acto y la apreciación razonada de los factores involucrados.
7. Así, en el ámbito público, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), regula en su artículo 4, los requisitos formales que debe contener todo acto administrativo, entre ellos:

“4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente”. (El subrayado es nuestro)

8. La inclusión de estos requisitos, particularmente, la firma de la autoridad interviniente, constituye la culminación del proceso de documentación del acto administrativo. Por ello, es crucial comprender que la ausencia de cualquiera de los requisitos, implica que no es perfecto ni tiene trascendencia para su receptor, siendo que a lo sumo tendrá la condición de proyecto o antecedente, pero no concluirá el trámite o generará cargos al notificado⁵.
9. Adicionalmente, en el caso de que contenga la firma -y demás requisitos formales-, esta permitirá, respecto del artículo 3 del TUO de la LPAG, verificar requisitos de validez como el de la competencia. De ahí la relevancia de estos en la Administración Pública.

B. Sobre el derecho de acceso a la información pública y el supuesto de excepción sobre datos personales

10. El artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política reconoce a toda persona el derecho de solicitar sin expresión de causa la información pública que obre en las entidades. El desarrollo legal de este derecho lo encontramos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ (en adelante, TUO de la LTAIP) y su reglamento⁷, el cual establece, entre otros, que toda información que obra en una entidad del Estado se presume pública, independientemente del formato o soporte en que se encuentre⁸.
11. En ese sentido, las entidades deberán atender las solicitudes de acceso a la información pública sobre la información generada en el ejercicio de sus funciones (por

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Morón Urbina, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo general, Gaceta Jurídica, Tomo I, 17ª Edición, 2023, pág. 238.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

⁸ Artículo 3 del TUO de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la económica peruana”*

ejemplo, resoluciones, oficios, etc.) u obtenida mediante interacción con terceros (por ejemplo, documentos notariales). No obstante, como cualquier derecho, el acceso a la información también está sujeto a las limitaciones⁹ establecidas en el régimen de excepciones¹⁰ del TUO de la LTAIP, particularmente el inciso 5 del artículo 17, que protege aquellos datos cuya divulgación constituiría una invasión injustificada a la intimidad personal y familiar.

12. Justamente, el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP establece:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”. (El subrayado es nuestro)

13. Si bien el TUO de la LTAIP ni el Reglamento de la LTAIP brindan una definición de *dato personal*, recurrimos a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) la cual lo define como “*toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*”¹¹; así tenemos, por ejemplo: los nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, imagen, firma, etc.

14. A juicio de la Antaip, la finalidad de la excepción regulada por el inciso 5 del TUO de la LTAIP es proteger aquel *dato personal* cuya difusión pueda comprometer o afectar la intimidad personal o familiar de su titular, por lo que no se trata de cualquier (y todo) dato personal, sino solo aquel cuya difusión, en el caso concreto, genere las consecuencias antes señaladas, el que motivará la invocación de esta excepción. La norma expresamente excluye del acceso a la información referida a la salud; no obstante, existen otros datos personales cuya publicidad atentaría contra la intimidad personal o familiar¹².

⁹ Conforme establece el primer párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP: “Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”. (El subrayado es nuestro)

¹⁰ Los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la LTAIP, en adelante, “régimen de excepciones”.

¹¹ Numeral 4 del artículo 2 de la LPDP.

¹² Opinión Consultiva N° 037-2019-JUS/DGTAIPD. Sobre el acceso de los datos personales de los funcionarios públicos a través de las solicitudes de acceso a la información pública. Disponible en: <https://acortar.link/xTc7Gg>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

15. En esa línea, la Antaip¹³, considera que el criterio para determinar si con la publicidad de determinados datos personales estamos frente a una invasión irrazonable y/o desproporcionada de la intimidad personal y familiar, lo dicta el *interés público*. Así, si la información que obra en una entidad del Estado contiene datos personales que revisten relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general (por estar relacionados a la gestión pública, al ejercicio de una función pública o a la ejecución de recursos públicos, por ejemplo), no se configura una afectación ilegítima del derecho a la intimidad de su titular cuando dicha información se pone en conocimiento de la ciudadanía.

C. Inaplicación de la excepción referida a datos personales respecto de las firmas de los funcionarios y servidores públicos

16. Respecto de los funcionarios y servidores públicos, esta Autoridad¹⁴ ha señalado que:

“18. Si bien se deben exceptuar del acceso público los datos personales que afecten la intimidad personal o familiar del titular de los datos, es posible que -en determinados casos- como el de las personas vinculadas a la Administración Pública, reciban un tratamiento distinto, habida cuenta del interés público que existe por parte de la población ante el uso de los recursos del Estado para contratar a las personas que laboran en él y (que podría alcanzar) a quienes, sin ser parte del aparato estatal tienen la intención de vincularse a éste”. (El subrayado es nuestro)

17. Como ha señalado, la Antaip, el tratamiento de los datos personales de funcionarios y servidores públicos es diferente de aquellos que no ostentan un cargo público¹⁵, pues *“(…) es necesario que puedan ser identificados por los ciudadanos, tanto para el control ciudadano como para el desarrollo de los procedimientos en los que fueran parte o de los servicios que solicitan”*¹⁶. Así las cosas, es posible acceder a la firma del funcionariado público, en tanto consten en un documento generado en cumplimiento de sus funciones y competencias.

¹³ Opinión Consultiva N° 31-2021-JUS/DGTAIPD. Sobre la accesibilidad a la información contenida en las solicitudes de autorización para la ejecución de ensayos clínicos y referida a los datos personales de los participantes. Disponible en: <https://acortar.link/mT2Mv7>

¹⁴ Opinión Consultiva N° 037-2019-JUS/DGTAIPD. Sobre el acceso a los datos personales de los funcionarios públicos a través de las solicitudes de acceso a la información pública.

¹⁵ Al respecto, la Autoridad ha emitido diversos pronunciamientos sobre tal particularidad: Opinión Consultiva N° 01-2021-JUS/DGTAIPD. Sobre publicidad de fotografías de funcionarios y servidores públicos en portales web de las entidades de la Administración Pública. Disponible en <https://acortar.link/7lcTrd>; Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIP. Sobre publicación de datos personales de postulantes contenidos en resultados preliminares del Proceso CAS en el Portal Web. Disponible en; <https://acortar.link/cJABPd>; Opinión Consultiva 61-2018-JUS/DGTAIPD. Sobre el carácter público de la información y/o documentación referida a los concursos públicos de méritos en el marco de una solicitud de acceso a la información pública. Disponible en: <https://acortar.link/Uuo8ec>

¹⁶ Opinión Consultiva 044-2018-JUS/DGTAIPD. Si se debe entregar por acceso a la información pública las fotos que incluyen algunos diplomas que sustentan la información académica, así como las notas que los postulantes obtienen en cada curso, entre otros. Disponible en: <https://acortar.link/xr2IIH>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

18. Si bien la firma es un dato personal, en el caso de los funcionarios y servidores públicos, recibirá un tratamiento diferente cuando se encuentre contenida en información generada en el ejercicio de sus funciones y competencias; máxime sí, acorde con lo desarrollado en el acápite A de la presente Opinión Consultiva, la firma toma relevancia como requisito formal de los actos administrativos y respecto de los requisitos de validez.
19. En tal sentido, a juicio de esta Dirección General, la firma del funcionariado público tiene naturaleza pública. Por ende, no es aplicable la excepción regulada por el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP.
20. Similar criterio es adoptado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP), el cual señala:

“Ahora bien, en el caso de autos se observa que la entidad restringió el acceso a nombres, firmas, números de DNI, formularios donde se consignan datos personales, direcciones, carnets, huellas dactilares, y demás información personal obrante en los referidos expedientes, pero sin precisar a quienes pertenecen dichos datos personales, si a servidores o funcionarios públicos o a personas naturales particulares, pues en el caso de pertenecer a servidores o funcionarios públicos, los números de DNI y las firmas de éstos que obren en actos administrativos no tienen carácter confidencial, pues dichos datos permiten identificar adecuadamente a un servidor o funcionario público, y la firma de los mismos constituye un requisito de validez de los actos administrativos”¹⁷. (El subrayado es nuestro)

D. Inaplicación de la excepción referida a datos personales respecto a la firma del notario en el marco del ejercicio de la función notarial

21. En primer lugar, la función notarial es ejercida por un profesional del derecho (el notario)¹⁸ incorporado en la planilla de su oficio notarial y sujeto al régimen laboral de la actividad privada¹⁹; siendo de acceso público la información generada -y que conste en sus registros²⁰- en el marco del ejercicio de la mencionada función notarial.
22. Además, dicha función se ejerce en forma personal, autónoma y exclusiva²¹, tal es el caso que, acorde el artículo 14 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado (en adelante, Decreto Legislativo 1049), *“El notario registrará en el colegio de notarios su firma, rúbrica, signo, sellos y otras medidas de seguridad que juzgue*

¹⁷ Resolución 005214-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA. Disponible en: <https://acortar.link/m82Cx2>

¹⁸ Artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

¹⁹ Consulta Jurídica N° 0002-2011-JUS/DNAJ-DDJ-AJTH, publicada en la Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Disponible en: <https://acortar.link/ypOzIC>

²⁰ No todos los instrumentos públicos que elabora el notario permanecen en su archivo o protocolo notarial. Artículos 25 y 26 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

²¹ Artículo 3 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

conveniente o el colegio determine, y que el notario utilizará en el ejercicio de la función. La firma, para ser registrada deberá ofrecer un cierto grado de dificultad”. (El subrayado es nuestro)

23. Por ende, la firma del notario adquiere una relevancia particular²², puesto que representa la manifestación tangible del ejercicio de aquella función pública que le fue delegada, dotando de seguridad jurídica a los actos celebrados ante él²³. De ahí que, su acceso reviste de interés público cuando este consignada en una actuación en el marco de la función notarial. En tal sentido, a juicio de esta Dirección General, la firma del notario en el marco del ejercicio de la función notarial tiene naturaleza pública. Por ende, no es aplicable la excepción regulada por el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP.

IV. CONCLUSIONES

1. La firma es un medio por el cual las personas manifiestan su voluntad de manera expresa, que cumple funciones cruciales de identificación, declaración y prueba. Su valoración y relevancia están sujetas al contexto específico y la naturaleza del acto en cuestión; así, en el ámbito público, la firma constituye un requisito formal indispensable de los actos administrativos y constituye un requisito de validez, al permitir conocer la competencia del funcionario.
2. Uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información es el regulado por el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, el cual no incide sobre todos los datos personales sino solo en aquellos cuya difusión constituya una invasión irrazonable a la intimidad personal y familiar de su titular. Así las cosas, el criterio para determinar si con la publicidad de determinados datos personales estamos frente a una invasión irrazonable y/o desproporcionada de la intimidad personal y familiar, lo dicta el *interés público*.
3. El acceso a la firma de los funcionarios y servidores públicos tiene una connotación diferenciada cuando se circunscribe al ejercicio de sus funciones y competencias, toda vez que al ser un requisito formal de los actos administrativos toma relevancia pública. Por ende, resulta inaplicable la restricción regulada por el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP.

²² Si bien el notario no es funcionario público, sin embargo, ejerce una actividad pública por delegación o concesión, pues resulta evidente que la fe pública de la que está investido lo coloca en situación de supremacía sobre los demás, ya que sus afirmaciones se reputarán ciertas, por lo que ello solo se justifica en cuanto se trata de una función estatal. GONZALES BARRÓN, Gunter. Derecho Registral & Notarial. Lima: Ediciones Legales, 2009, pág.376.

²³ Artículo 24 del Decreto Legislativo 1049, “Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia”. (El subrayado es nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

4. La función notarial, aunque ejercida por un profesional del derecho (notario) sujeto al régimen laboral privado, constituye función pública delegada por el Estado. Y, dado que las actuaciones del notario se ejercen en forma personal, autónoma y exclusiva, su firma, registrada oficialmente y utilizada en el ejercicio de sus funciones, trasciende la mera formalidad e identificación, convirtiéndose en una manifestación tangible de la función pública delegada, de ahí que su acceso sea de interés público cuando se advierta este en una actuación en el marco de la función notarial. Por ende, resulta inaplicable la restricción regulada por el artículo 17 inciso 5 del TUO de la LTAIP.

Aprobado por:	Aprobado por:	Aprobado por:
Eduardo Luna Cervantes Director General de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública	María Alejandra González Luna Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”